



## SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0  
Proc. # 7024809 Radicado # 2026EE134232 Fecha: 2026-06-25  
Tercero: ATM006643 - ANONIMO  
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL  
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a):  
Ciudad

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER128760 del 2026-06-19  
Petición No. 4372082026

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se exponen algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasiona una afectación ambiental a raíz del funcionamiento del establecimiento comercial denominado **“BAR BOLIRANA CERCEVEANDO”** ubicado en la **CR 25 No. 28 A – 18 Sur** de la localidad de Rafael Uribe Uribe; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), a continuación se emite respuesta a cada solicitud expuesta:

Respecto a las **SOLICITUDES**:

**7. Solicitar y revisar el historial de actuaciones administrativas, medidas correctivas, comparendos, suspensiones y cierres impuestos al establecimiento.**

**8. Revisar las denuncias ciudadanas radicadas mediante la plataforma Bogotá Te Escucha, incluyendo el radicado No. 1099512026, y determinar las actuaciones adelantadas frente a dichas solicitudes.**

Se informa que, una vez revisado el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría FOREST, se pudo establecer que, esta Autoridad Ambiental **NO** tiene conocimiento de quejas allegadas por la afectación reportada en materia de contaminación acústica respecto al establecimiento reportado.

Sin embargo, según las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025<sup>1</sup>, la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un

<sup>1</sup> Decreto 646 del 2025 “Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”

**deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup> y la Resolución 0627 de 2006<sup>3</sup>.

Por lo que, en atención a las **SOLICITUDES**:

**1. Realizar visitas de inspección, vigilancia y control al establecimiento, especialmente en horario nocturno, fines de semana y días festivos.**

**3. Verificar el cumplimiento de la normativa sobre ruido y contaminación auditiva.**

Esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, durante el **tercer trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005<sup>4</sup>, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada<sup>5</sup> para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

En tal sentido, en relación a la **SOLICITUD**:

**15. Informar de manera detallada las actuaciones adelantadas, los resultados de las inspecciones realizadas y las medidas adoptadas.**

Una vez se adelanten los mecanismos de intervención pertinentes, esta Entidad estará informando acerca de las acciones desarrolladas.

No obstante, en cuanto a las **SOLICITUDES**:

**12. Que, de comprobarse el incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016, la Ley 232 de 1995, las disposiciones del Decreto Distrital 555 de 2021 y demás normas**

<sup>2</sup> Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"

<sup>3</sup> Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"

<sup>4</sup> Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."

<sup>5</sup> Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.



***urbanísticas, sanitarias y de convivencia aplicables, se proceda a imponer las medidas correctivas correspondientes, incluyendo la suspensión de la actividad económica y el cierre definitivo del establecimiento por reincidencia y afectación grave a la convivencia ciudadana.***

Cabe precisar que al realizar la visita técnica en la que se determine una presunta afectación ambiental por emisión sonora, producida por el establecimiento objeto de estudio, esta evaluación ambiental servirá de insumo técnico, para en caso de ser pertinente, adelantar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental con el lleno de garantías de las etapas previstas por la Ley 1333 de 2009<sup>6</sup> (*modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024*<sup>7</sup>), resaltando que dicha actuación no necesariamente desencadenará en la cesación de tal conducta de manera inmediata, no obstante, podrá concluir en las sanciones a las que haya lugar previstas por la precitada Ley.

Así las cosas, en cuanto a las **SOLICITUDES**:

***10. Imponer las medidas correctivas y sanciones correspondientes en caso de evidenciarse incumplimientos.***

***11. Evaluar la procedencia del cierre definitivo del establecimiento***

Es importante aclarar que las sanciones impuestas por esta Secretaría son de carácter pecuniario, ya que esta Autoridad Ambiental no cuenta entre sus competencias con la facultad de cerrar de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica; por lo que, es importante señalar que de acuerdo con lo establecido en la Ley 1801 de 2016<sup>8</sup>, serán las inspecciones de policía previo cumplimiento del proceso legalmente definido para tal fin, las facultadas para suspender de manera definitiva el funcionamiento de una actividad económica e imponer las sanciones correspondientes.

Ahora bien, es pertinente aclarar que en relación con los hechos desarrollados, entre los cuales manifiesta molestias ocasionadas como: ***“gritos y escándalos”***, se precisa que, las molestias ocasionadas **NO** se encuentran dentro del objeto de evaluación de esta Secretaría, en tanto la voz humana no constituye una fuente sonora susceptible de medición técnica según los parámetros establecidos por la normatividad ambiental vigente.

<sup>6</sup> Ley 1333 de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

<sup>7</sup> Ley 2387 de 2024 “por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

<sup>8</sup> Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.



En tal sentido, esta Secretaría carece de competencia para tramitar la solicitud, pues la misma hace referencia a una problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, que requiere control de las autoridades policivas.

En ese orden de ideas, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido **NO** son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016<sup>9</sup>.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias.

De igual forma, respecto a las **SOLICITUDES**:

**2. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1801 de 2016 y la Ley 232 de 1995 para el funcionamiento de establecimientos abiertos al público.**

**5. Verificar la legalidad del uso del suelo y determinar si la actividad de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, desarrollada en el inmueble se encuentra autorizada conforme al Decreto Distrital 555 de 2021.**

**6. Verificar la existencia y vigencia de las licencias urbanísticas, permisos y demás autorizaciones requeridas para el desarrollo de dicha actividad económica.**

**9. Verificar ante la Secretaría Distrital de Hacienda si el establecimiento cumple con las obligaciones tributarias correspondientes, incluyendo Registro de Información Tributaria (RIT), Impuesto de Industria y Comercio (ICA) y avisos y tableros.**

**13. Que se verifique específicamente si el establecimiento cumple con el requisito de uso del suelo permitido para el desarrollo de la actividad económica de expendio y consumo de bebidas alcohólicas, conforme a lo exigido por el artículo 87 de la Ley 1801 de 2016 y las disposiciones del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá.**

Se precisa que la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como Autoridad Ambiental **NO** es la Entidad encargada de verificar si las condiciones de funcionamiento de las actividades económicas desarrolladas en el Distrito se encuentran dentro de la legalidad; siendo las Alcaldías Locales, como máxima autoridad en sus territorios, las entidades encargadas de realizar seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, espacio público y demás obligaciones estipuladas en el Código

<sup>9</sup> Numeral 3 del Artículo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno" de la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".



Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021<sup>10</sup>.

En virtud de lo anterior, y en atención a las **SOLICITUDES:**

**4. Realizar inspección sanitaria, de seguridad, convivencia y control urbano**

**9. Verificar ante la Secretaría Distrital de Hacienda si el establecimiento cumple con las obligaciones tributarias correspondientes, incluyendo Registro de Información Tributaria (RIT), Impuesto de Industria y Comercio (ICA) y avisos y tableros.**

**14. Notificar formalmente al propietario del inmueble sobre las irregularidades encontradas y las decisiones adoptadas.**

Tras revisar la hoja de ruta de la Petición No. 4372082026 se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno para que desde sus competencias se adelanten las acciones administrativas y/o pedagógicas pertinentes.

No obstante, se remite copia informativa a la Estación de Policía de Rafael Uribe Uribe y, a la Alcaldía Local con el fin de adelantar las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido. Así mismo, respecto a las *afectaciones a la salud, temas de olores y riñas* se evidencia que la solicitud también fue remitida a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E y a la Secretaría distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia para que se adelanten las medidas pertinentes.

Finalmente, en cuanto a las *problemáticas por parqueo irregular y acumulación de residuos, basuras, colillas de cigarrillo y desechos en el espacio público* con fundamento en el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015<sup>11</sup> se corre traslado a la Secretaría Distrital de Movilidad y a la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP), respectivamente, para que en el marco de sus competencias se verifiquen los hechos expuestos y adelanten las acciones que a bien consideren implementar.

<sup>10</sup> Ley 2116 de 2021 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá"

<sup>11</sup> Ley 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: XXXX. Anexos: XX.  
Radicación #: XXXXXXXX Proc #: XXXXXX Fecha: XXXX-XX-XX XX:XX  
Tercero: XXXXXXXXXX - XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Dep Radicadora: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
Clase Doc: XXXXXXXX Tipo Doc: XXXXXXXX

En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Atentamente,

**ANDREA CORZO ALVAREZ**  
**SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

**Copia Informativa a:** **Doctora Diana Carolina Sánchez Castillo. Alcaldesa Local**, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe. Correo electrónico: [cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co](mailto:cdi.ruribe@gobiernobogota.gov.co). Dirección: CL 32 Sur No. 23 – 62. Teléfono: (+601) 3660007. **(SIN ANEXOS)**

**Comandante de Estación Rafel Uribe Uribe**, o quien haga sus veces Estación de Policía de Rafel Uribe. Correo electrónico: [mebog.e18@policia.gov.co](mailto:mebog.e18@policia.gov.co). Dirección: CL 27 Sur No. 24 C – 51. Teléfono celular: (+57) 3203024427. **(SIN ANEXOS)**

**Traslado a:** **Doctor Armando Ojeda. Directora General**, o quien haga sus veces Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (UAESP). Correo electrónico: [uaesp@uaesp.gov.co](mailto:uaesp@uaesp.gov.co). Dirección: CR 10 No. 12 – 72 L-119. Teléfono: (+601) 3580400.

**Doctora María Fernanda Ortiz. Secretaria de Despacho**, o quien haga sus veces Secretaría Distrital de Movilidad. Correo electrónico: [radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co](mailto:radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co). Dirección: CL 13 No. 37 – 35. Teléfono: (+601) 3649400.

**Anexo:** Radicado SDA No. 2026ER128760 del 2026-06-19. Pdf (9) Folios

Proyectó: MAYERLY ALEXANDRA MORENO

Revisó:

Aprobó: